

de la Fundación, para el año 1998 se establece además una aportación extraordinaria de las empresas del 0,1 por 100 de la masa salarial citada en el apartado anterior. El Director general dispondrá de poder suficiente para su ejecución.

3. El pago y recaudación de la aportación extraordinaria establecida en este artículo se efectuará en los términos y por el procedimiento previstos en el Convenio para la Recaudación suscrito con la Tesorería General de la Seguridad Social y en la Norma para la Cumplimentación del «Boletín de Cotización» de la FLC, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1993, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de agosto de 1993. La aportación extraordinaria correspondiente al período enero a junio de 1998 será abonada por las empresas en el mes de julio de 1998.

4. Se mantienen los tipos de recargo por mora previstos en los anejos en el Convenio de Recaudación suscrito entre la FLC y la Tesorería General de la Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1993.

5. La obligación del empresario de nutrir los fondos que en este Acuerdo se constituyen pasa a formar parte del ordenamiento social. Las acciones judiciales que procedan en reclamación de las cantidades adeudadas por las empresas se ejercerán en vía laboral por el servicio jurídico que a tal fin establezca la Fundación.

6. La Fundación Laboral de la Construcción del Principado de Asturias mantendrá su régimen propio en tanto no se produzca su integración conforme a lo previsto en el artículo 110.4 del Convenio General del Sector de la Construcción.

Artículo 9. *Conversión de contratos temporales en indefinidos.*

De conformidad con la remisión a la negociación colectiva contenida en el apartado 2.b) de la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, se acuerda que a partir del 16 de mayo de 1998 los contratos de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, podrán ser convertidos en contratos para el fomento de la contratación indefinida sujetos al régimen jurídico establecido en la expresada disposición adicional.

El pacto establecido en párrafo precedente se integra como disposición adicional primera en el Convenio General del Sector de la Construcción.

Artículo 10. *Formación continua.*

Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales, correspondientes a la convocatoria de la FORCEM 1998, gestionadas por la Fundación Laboral de la Construcción, el 50 por 100 de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la Comisión Territorial de la FLC.

b) Los trabajadores que pueden asistir a las acciones formativas contempladas en este artículo no superará anualmente al 10 por 100 de las plantillas, ni, en aquellos centros de trabajo con menos de diez trabajadores, podrá concurrir más de uno.

c) El 50 por 100 de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de veinte horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

d) El trabajador solicitante deberá haber superado el período de prueba y tener, en todo caso, una antigüedad mínima de un mes en la empresa.

e) Durante las horas formativas a cargo de la empresa el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondería como si estuviera trabajando en jornada ordinaria.

f) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

g) Los permisos individuales de formación, recogidos en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, se regirán por lo dispuesto en el mismo.

Artículo 11. *Comisión Paritaria.*

1. Se acuerda constituir una Comisión Paritaria para la interpretación y seguimiento de lo pactado en este Acuerdo.

2. Dicha Comisión estará compuesta por un máximo de doce miembros, que serán designados por mitades por cada una de las dos partes,

sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones.

3. Los acuerdos de la Comisión Paritaria se adoptarán, en todo caso, por unanimidad de ambas partes, sindical y empresarial. Sus acuerdos interpretativos de este Acuerdo Sectorial Nacional tendrán la misma eficacia que la de la cláusula que haya sido interpretada.

4. El funcionamiento de la Comisión se realizará de la forma que la misma acuerde, asumiéndose ya los acuerdos al respecto adoptados por la Comisión Paritaria del artículo 20 del Convenio General del Sector de la Construcción, así como el procedimiento para solventar las posibles discrepancias, previsto en el ASEC y asumido por las partes en el Convenio General del Sector de la Construcción.

Artículo 12. *Denuncia.*

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85.2.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de diciembre de 1998.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

15490 *RESOLUCIÓN de 10 de junio de 1998, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se corrigen errores de la de 28 de abril de 1998, que convocó seis becas para la formación de Licenciados en Derecho especialistas en propiedad industrial, de Ingenieros industriales especialistas en el área de patentes mecánicas, y de Ingenieros de Telecomunicaciones, Ingenieros industriales o Licenciados en Ciencias Físicas o Ciencias Exactas, con especialidades relacionadas con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 28 de abril de 1998 por la que se convocan seis becas para la formación de especialistas por la Oficina Española de Patentes y Marcas, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el título y en todos los párrafos de la Resolución y del anexo a la misma que hacen referencia a la titulación requerida para optar a dichas becas, donde dice: «Ingenieros de Telecomunicaciones, Ingenieros industriales o Licenciados en Ciencias Físicas o Ciencias Exactas, con especialidades relacionadas con las tecnologías de la información y las comunicaciones», debe decir: «Ingenieros de Telecomunicaciones, Ingenieros industriales, titulados superiores en Informática o Licenciados en Ciencias Físicas o Ciencias Exactas, con especialidades relacionadas con las tecnologías de la información y las comunicaciones».

En la página 16007, segunda columna, base 10, apartado 3, donde dice: «Las becas se considerarán indivisibles y se concederán individualmente a personas físicas. Su disfrute no podrá simultanearse con cualquier otra beca o ayuda financiera con fondos públicos, ni con sueldos o salarios que tipo de actividad remunerada», debe decir: «Las becas se considerarán indivisibles y se concederán individualmente a personas físicas. Su disfrute no podrá simultanearse con cualquier otra beca o ayuda financiera con fondos públicos, ni con sueldos o salarios que impliquen vinculación contractual, funcional o estatutaria con la Administración ni, en general, con cualquier otro tipo de actividad remunerada».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 10 de junio de 1998.—El Director, Carlos González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.